

8-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe presentado por el Consejo Directivo Escolar (CDE) del Centro Escolar Exaltación Pompilio Salgado Rivera del Municipio y Departamento de San Miguel, recibido el día uno de agosto de dos mil dieciocho (fs. 7 al 9).

b) Informe presentado por el Gerente General de la Alcaldía Municipal de San Miguel, recibido el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, junto con la documentación anexa (fs. 10 al 133).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete, la maestra Martha Gloria López, estuvo en un proyecto pagado, dando clases en el Centro Escolar Exaltación Pompilio Salgado Rivera del Municipio y Departamento de San Miguel, en un horario donde tendría que estar trabajando en la Alcaldía Municipal de San Miguel, cobrando salario en ambos lugares.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado lo siguiente:

- Según el informe presentado por el CDE del Centro Escolar Exaltación Pompilio Salgado Rivera de San Miguel (f. 7 al 9):

- i. La profesora Martha Gloria López no ha mantenido relación contractual con esa institución, ni con el Ministerio de Educación, ya que dicha profesional es empleada de la Alcaldía Municipal de San Miguel en el área de Educación desde hace varios años (f. 7).
- ii. La referida Alcaldía, en colaboración con ese Centro Escolar, asignó a la profesora Martha Gloria López para realizar funciones de docente, impartiendo la materia de ciencias sociales en el año dos mil diecisiete, en un horario de las siete a las doce horas, de lunes a viernes (f. 7).
- iii. La maestra López era empleada de la Alcaldía Municipal de San Miguel; por lo tanto, es esa la institución que tenía los controles o mecanismos para verificar el cumplimiento de su jornada laboral (f. 7).
- iv. Ese CDE no cuenta con ningún reporte o señalamiento de ausencias injustificadas de la profesional Martha Gloria López, ya que las veces que faltó a esa institución fue por motivos de capacitación en el área educativa y por permisos solicitados al departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Miguel (f. 7).

- Por otro lado, según el informe y documentación presentados por la Alcaldía Municipal de San Miguel (fs. 10 al 133):

- i. La señora Martha Gloria López Saravia, al momento de la presentación del informe, laboraba para esa Alcaldía. Durante el año dos mil diecisiete, ejerció el cargo de Maestra en el Departamento de Desarrollo Comunal, bajo el régimen de Ley de Salario, devengando un sueldo mensual de quinientos ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$508.00) y con un horario de trabajo de las siete a las quince horas; teniendo dentro de sus funciones, impartir clases a nivel de tercer ciclo en el Centro Escolar Exaltación Pompilio Salgado (f. 10).
- ii. Para el año dos mil diecisiete, la directora de dicho Centro Escolar manejaba un libro de asistencia en el cual se plasmaba el horario de entrada y salida de la señora López hasta las doce horas. Para la jornada de la tarde, se hacía presente al Palacio Municipal a marcar su asistencia (f. 10).
- iii. No existe ningún reporte por ausencia injustificada de la señora Martha Gloria y se anexan los comprobantes de los permisos autorizados a dicha señora (f. 10).

III. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo; pues, refleja que la señora Martha Gloria López Saravia daba clases en el Centro Escolar Exaltación Pompilio Salgado, pero su relación laboral no era con ese Centro Escolar, sino con la Alcaldía Municipal de San Miguel, siendo remunerada únicamente por esa Alcaldía.

Consecuentemente, se ha desvirtuado que en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete, la señora Martha Gloria López Saravia estuviera en un proyecto pagado en el Centro Escolar Exaltación Pompilio Salgado Rivera de San Miguel, en un horario en el cual tendría que estar trabajando en la Alcaldía Municipal de San Miguel. De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Respecto a la contratación de la maestra López Saravia por parte de la Alcaldía Municipal de San Miguel y que el desempeño de sus funciones sea en el Centro Escolar Exaltación Pompilio Salgado de ese municipio, es pertinente traer a consideración que el Art. 203 de la Constitución (Cn.), menciona que *los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo*

administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónoma.

En ese orden de ideas, el Art. 4 numeral 4° del Código Municipal, contiene como una de las competencias de los Municipios *la promoción de la educación*, el cual se complementa con el inciso segundo del Art. 203 Cn., antes citado, al establecer que ***los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.***

En el presente caso, en el informe rendido por el CDE del Centro Escolar Exaltación Pompilio Salgado Rivera de San Miguel, esa institución es clara en manifestar que la realización de funciones de docente de la maestra López Saravia en ese Centro Escolar, se ha dado en razón de la colaboración que les realiza la Alcaldía de ese municipio (f. 7).

Lo anterior se evidencia, además, en los requerimientos de ese Centro Escolar de contar con mayor presencia de la maestra, al solicitar a la Alcaldía que la profesora López Saravia también colaborara por las tardes, ya que su labor es importante y necesaria en la ejecución de los proyectos con que es beneficiado ese Centro Escolar (fs. 106 y 115).

En conclusión, se advierte que la Municipalidad de San Miguel, al contratar a la maestra López Saravia, está promoviendo el desarrollo educativo de los estudiantes de la comunidad, teniendo en cuenta que el Art. 53 Cn., prescribe que el derecho a la educación es inherente a la persona humana; en consecuencia, su conservación, fomento y difusión se constituye en una finalidad primordial del Estado, lo cual trasciende en una obligación que compete tanto a la administración central como la municipal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
